

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01666/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00035/VABRAVO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"información y copia de las licencias de uso de suelo que hayan sido expedidas por ese H. Ayuntamiento en las zonas o localidades de san mateo Acatitlán y Avandaro, por el periodo comprendido del mes de octubre de 2015 hasta la presente fecha." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Con fecha uno de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"Negativa del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo para dar respuesta y en consecuencia la información solicitada mediante solicitud con número 00035/VABRAVO/IP/2016, en virtud de haber transcurrido el plazo previsto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, actualizándose el supuesto contenido en el párrafo tercero del artículo 48 del mismo ordenamiento." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"En fecha 03 de mayo de 2016 se realizó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Valle de Bravo como sujeto obligado conforme al artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de solicitarle información de su competencia no obstante transcurrieron los 15 días que refiere el artículo 46 del citado ordenamiento, sin que el recurrente haya sido notificado de algún tipo de prórroga o ampliación del plazo, por lo cual dicha solicitud se entiende como negada en términos del artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta procedente el presente recurso de revisión de acuerdo con el artículo 71 fracción I del mismo ordenamiento, pues claramente el citado Ayuntamiento vulneró todos y cada uno de los principios en materia de transparencia, al no fundar ni motivar las razones o causas que tuvo para no dar contestación a la referida solicitud de información, dejando en total estado de indefensión al hoy recurrente." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01666/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión:**Sujeto Obligado:****Comisionada Ponente:****01666/INFOEM/IP/RR/2016****Ayuntamiento de Valle de
Bravo****Josefina Román Vergara**

QUINTO. Con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, remitiendo el archivo electrónico *solicitud 00035 vabravo.pdf*, el cual, no se puso a disposición del recurrente en razón de que contiene información confidencial; además de que será materia de estudio del presente.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01666/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Josefina Román Vergara

competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, se destaca lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En tal virtud, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

En este mismo sentido, la Ley de Transparencia ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular al cual no le fue proporcionada respuesta alguna por

parte del Sujeto Obligado, de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178..."

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01666/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Josefina Román Vergara

al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara,

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión:**01666/INFOEM/IP/RR/2016****Sujeto Obligado:****Ayuntamiento de Valle de
Bravo****Comisionada Ponente:****Josefina Román Vergara**

vía SAIMEX, las licencias de uso de suelo que hayan sido expedidas por el Ayuntamiento en las zonas o localidades de San Mateo Acatitlán y Avandaro, por el período comprendido del mes de octubre de dos mil quince hasta la presente fecha, es decir, al tres de mayo de dos mil dieciséis, al ser la fecha en la que realizó su solicitud de información.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad precisamente la falta de respuesta del Sujeto Obligado, la cual, resulta fundada.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado manifestando: "SE REMITEN ARCHIVOS DE LAS LICENCIAS ENCONTRADAS DE LAS POBLACIONES DE SAN MATEO ACATITLA Y AVANDARO" (Sic); así, el documento que adjuntó para tal efecto consta de dieciséis hojas y contiene cuatro licencias de uso de suelo.

En este sentido, es de precisar que, como bien se indicó en el Resultando Sexto de la presente resolución, dicho Informe no se puso a disposición del recurrente para que manifestara lo que a derecho conviniera, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01666/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Josefina Román Vergara

Infoem

SA MEX

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JRV

[Inicio](#)

[SAP \(ACOVI\) IPV](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 01666/INFOEM/IP/RR/2016

Folio Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2016

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente

| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
|--|---|------------|
| No hay Archivos adjuntos | | |
| Archivos enviados por la Unidad de Información | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| 00038 valbravo.pdf | SE REMITEN ARCHIVOS DE LAS LICENCIAS ENCONTRADAS DE LAS POBLACIONES DE SAN MATEO ACATITLA Y AVANDARO | 21/06/2016 |

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas e sugerencias: saemex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2201880, 3261933 ext. 101 y 141

Esto es así, en razón de que, si bien el Sujeto Obligado testó la información referente a la clave catastral, como se verá, esta no es la única información confidencial que debió ser suprimida de dichos documentos; asimismo, no remitió el respectivo acuerdo de clasificación de la información.

Correlativo a lo anterior, ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que construye al Sujeto Obligado, a contar con las licencias de uso de suelo materia de la solicitud, toda vez

que, el Sujeto Obligado aceptó tenerla en su poder, tan es así, que las remitió mediante Informe Justificado.

No obstante, en razón de que, como se dijo, en las licencias remitidas se aprecia información confidencial, este Instituto, se avocó al estudio de la normatividad a fin de esclarecer cuáles son los datos que en este tipo de documentos, deben protegerse:

Primeramente, es menester remitirse a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su artículo 92, fracción XXXII, dispone que la información relativa a licencias corresponde a las obligaciones de transparencia comunes que el Sujeto Obligado tiene que poner a disposición del público, como se ve a continuación:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Pronunciamiento que, de manera análoga, se aprecia en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXVII.

En este sentido, por Acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los *Lineamientos Técnicos Generales para la*

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

**Ayuntamiento de* Valle de
Bravo**

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; los cuales, son de observancia obligatoria para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos Garantes y los Sujetos Obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal) y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la citada Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable².

Asimismo, dichos Lineamientos contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

En este tenor, dichos Lineamientos refieren que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados³, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de cada

² Lineamiento Primero de los Lineamientos en mención.

³ Ver Fracción XXVII de los Lineamientos en cita.

Entidad Federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

Además, señala que la información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo, el cual, para el caso que nos ocupa, indica:

"Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera." (Sic)

(Énfasis añadido)

De esta manera, como se aprecia, textualmente los Lineamientos materia de estudio especifican que dentro de las licencias que marca la Ley, específicamente encontramos las de uso de suelo.

Asimismo, establecen mediante un listado y tabla, cuál es particularmente la información a publicar en cada caso:

"Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización

Criterio 4 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 5 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

Criterio 6 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 7 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado

Criterio 8 Nombre completo (nombres), primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Criterio 9 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 10 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 11 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico

Criterio 12 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública (88⁴) cuando así corresponda

Criterio 13 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 14 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa”
(Sic)

(Énfasis añadido)

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por <<sujeto obligado>>

| Ejercicio | Periodo que se informa | Acto jurídico Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización | Objeto | Fundamento jurídico con el cual se lleva a cabo el acto jurídico | Unidades responsables de instrumentación | Sector al cual se ofrece el recurso público | Nombre completo del titular | | |
|-----------|------------------------|---|--------|--|--|---|-----------------------------|--------------------|---------------------|
| | | | | | | | Nombre(s) | Primer Apellido | Segundo Apellido |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

| Razón social del titular | Fecha de inicio de vigencia (formato día/ mes/año) | Fecha de termino de vigencia (formato día/ mes/año) | Cláusula, punto ámbito o fracción en la que se especifican los términos y condiciones | Hipervínculo al documento | Monto total, bien, servicio y/o recurso aprovechado | Monto entregado al periodo del bien, servicio y/o recurso aprovechado |
|--------------------------------|---|---|--|------------------------------|---|--|
| | | | | | | |
| | | | | | | |

| | | |
|---|---|---|
| Hipervínculo al documento donde se desglosa el gasto a precios del año | Hipervínculo al informe sobre el monto total entregado | Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso |
| | | |

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado tiene directrices marcadas en la normatividad, que le indican claramente la información que respecta a licencias de uso

⁴ Este número indica que se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de esos Lineamientos, el cual prevé que los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley en la materia de cada una de las Entidades Federativas y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01666/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Josefina Román Vergara

de suelo debe hacer pública, realizando un análisis puntual de la información que contengan sus propias licencias, para así dar acceso a la que sea meramente pública.

Así, dentro de dicha información que debe hacerse pública encontramos, en lo que interesa, lo relativo al objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico), el fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico, el nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico, la fecha de inicio y término de vigencia del acto jurídico; en el entendido de que, la información que no se encuentre en estos supuestos, deberá ser analizada por el Sujeto Obligado a fin de determinar si es procedente o no su entrega.

Correlativo a lo anterior, es de apuntar que por lo que respecta al objeto -finalidad con la que se realizó el acto- resulta ser el término más amplio que podemos encontrar dentro de los Lineamientos en mención.

Dicha situación, tiene correspondencia con lo que el citado artículo 92, fracción XXXII de nuestra Ley en la materia dispone al respecto, al señalar que se deberá publicar su “...*objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones...*” (Sic).

En tal virtud, resulta fundamental establecer lo que habrá de entenderse como el objeto o finalidad de las licencias de uso de suelo, situación que se refiere en el artículo 5.55 del Código Administrativo del Estado de México, que dispone que el uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá licencia de uso del suelo.

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Asimismo, el artículo 5.56 del Código en mención señala, entre otras cosas, que la licencia de uso del suelo tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento del suelo establecidas en el plan municipal de desarrollo urbano aplicable.

En esta razón, de una interpretación sistemática a lo anteriormente señalado se tiene que, para realizar la versión pública de las licencias de uso de suelo el Sujeto Obligado deberá verificar que la información que se ponga a disposición sea únicamente la que tenga que ver con el objeto o finalidad de la misma, es decir, que no se proporcionen más datos de los estrictamente necesarios, para así, no otorgar a un tercero información confidencial.

Consecuentemente, dentro del archivo remitido como Informe Justificado, se aprecian, como se dijo cuatro licencias de uso de suelo, que conforme a lo dicho por el Sujeto Obligado son las que se han expedido en las zonas o localidades de San Mateo Acatitlán y Avandaro.

No obstante lo anterior, no es dable para este Instituto remitirlas o ponerlas a disposición del recurrente por la información confidencial que se encuentra visible en ellas, entre las cuales, se aprecian datos relativos a los medios con los que los particulares acreditaron la propiedad, características y croquis del inmueble, mismos que, como se dijo, no se encuentran relacionados con el objeto de la licencia, es decir, no ayudan a transparentar el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, sino más bien, se traducen en perjuicio de los particulares a los que se les expedieron las mismas, ya que con la divulgación de la misma, se está entregando información privada.

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Debiendo observar, que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos enunciados por la Ley en la materia y los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley*

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01666/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Josefina Román Vergara

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos

Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que refieran exclusivamente al objeto o finalidad de las licencias de uso de suelo, entre los que se puede encontrar el nombre del titular al que le fue otorgada, el domicilio del inmueble, la superficie que se autoriza, vigencia, entre otros; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el objeto de la propia licencia.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer si los Sujetos Obligados realizan sus atribuciones conforme a lo que disponga la normatividad aplicable, debiendo así transparentar su ejercicio, no obstante que, no debe dejar de proteger los datos personales que genere, posea o administre.

Además, la entrega de documentos en versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; así, señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión:**01666/INFOEM/IP/RR/2016****Sujeto Obligado:****Ayuntamiento de Valle de
Bravo****Comisionada Ponente:****Josefina Román Vergara**

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Consecuentemente, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente y advierte que es procedente ordenar al Sujeto Obligado entregue las licencias de uso de suelo que hayan sido expedidas en las zonas o localidades de San Mateo Acatitlán y Avandaro, por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al tres de mayo de dos mil dieciséis, en versión pública y acompañada de su respectivo Acuerdo de Comité de Transparencia que sustente la versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

Recurso de Revisión:

01666/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Valle de Bravo, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00035/VABRAVO/IP/2016 y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de lo siguiente:

- Las licencias de uso de suelo que se hayan expedido en las zonas o localidades de San Mateo Acatitlán y Avandaro, por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al tres de mayo de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

Recurso de Revisión: 01666/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciseis, emitida el **RECURSO DE REVISIÓN** 01666/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/ICHD

PLENO

